



CHUBUT

DECRETO 1833/1985 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Protección integral de las personas discapacitadas.
Reglamentación del art. 19 del dec.-ley 2002.
Del: 10/12/1985; Copia Oficial

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación del art. 19 del dec.-ley 2002 y su modificatoria ley 2396, que como anexo I y apart. A forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Viglione; Saez.

Anexo I

CAPITULO I -- Pases y órdenes oficiales de pasajes

Art. 1º -- Las personas discapacitadas amparadas por el dec.-ley 2002, que deseen usufructuar el derecho conferido por el art. 19 de la ley 2396, en los servicios públicos interurbanos de transporte automotor sometidos a la jurisdicción provincial, deberán solicitar ante la Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas de la Provincia, un pase que los habilite para tal fin.

Art. 2º -- Los interesados, por sí o por intermedio de representante, deberán requerir el pase mediante una solicitud con carácter de declaración jurada que contenga los requisitos que se indican en el art. 3º.

Art. 3º -- La solicitud se extenderá en el formulario que corre anexo como apart. A (*) del presente y contendrá:

(*) Se omite su publicación.

a) Nombre y apellido del interesado, documento de identidad, edad, nacionalidad y domicilio.

b) Detalle de documentación que se adjunte, según el art. 4º.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del interesado o su representante, aclarando en este último caso carácter y datos personales.

Art. 4º -- Con la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Certificado de discapacidad expedido conforme el art. 3º del dec.-ley 2002 y sus reglamentaciones.

2. Documento de identidad coincidente con el indicado en la solicitud.

3. Una (1) foto carnet 4x4.

4. La que acredite la personería que se invoque.

Art. 5º -- Cumplidos los requisitos, la Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas extenderá el pase, que se identificará con la leyenda "Discapacitado - ley 2002, art. 19" en caracteres notorios, y en el que constará, además del número de serie que se le otorgue, lo siguiente:

a) Nombre y apellido del titular;

b) Documento de identidad presentado;

c) Término de vigencia, que será de un (1) año, salvo que de la documentación o de la misma solicitud surja un término menor;

d) Transcripción de la parte pertinente del art. 44 del reglamento de penalidades aprobado

por dec. nacional 698/79, o sus modificatorios; y la advertencia de que el pase no podrá ser retenido sin orden expresa de autoridad competente;

e) Fecha de expedición, firma autorizada y sello;

f) Una (1) foto del titular.

Art. 6° -- Las renovaciones se otorgarán al vencimiento, y los duplicados, en caso de pérdida o deterioro se concederán en tanto se presente el pase a renovar o constancia policial de su extravío, junto a la documentación prevista en los arts. 2° y 3°.

Art. 7° -- Los pases se extenderán en todos los casos en que se acrediten fehacientemente los requisitos que prevé el presente.

Las denegatorias de pases deberán ser dispuestas por acto fundado de la Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas notificando de manera fehaciente al interesado.

Art. 8° -- Los pases podrán ser revocados mediante acto fundado previa audiencia de su titular, cuando se acredite fehacientemente que el beneficiario ha dejado de estar comprendido en los extremos del art. 19 del dec.-ley 2002.

En todos los casos, los interesados podrán recurrir de los actos que denieguen la solicitud, o revoquen el pase otorgado, mediante los recursos administrativos previstos por dec.-ley 920.

Art. 9° -- Todos los trámites para la obtención de pases serán absolutamente gratuitos.

Art. 10. -- Los transportistas asumirán las obligaciones legales y reglamentarias inherentes al contrato de transporte, durante el viaje de los titulares de los pases.

CAPITULO II -- Facilidades para el transporte

Art. 11. -- En los vehículos automotores afectados al servicio de transporte público de pasajeros, quedarán reservados para el uso prioritario por personas discapacitadas o con desventajas físicas manifiestas --posean o no pase-- los dos (2) primeros asientos de la hilera derecha, excepto cuando los pasajes se extiendan con reserva previa de asientos.

Art. 12. -- En todos los vehículos automotores (cualquiera sea el servicio que presten), comprendido en el artículo anterior, se colocará en lugar visible la siguiente leyenda, con letras de un (1) centímetro de alto por lo menos: "Esta unidad dispone de dos (2) asientos reservados para uso prioritario por personas discapacitadas, podrán ser ocupados por otros usuarios, pero deberán ser cedidos de inmediato cuando ascienda algún beneficiario de la reserva, bajo responsabilidad del personal de la empresa. Esta reserva no regirá cuando se extiendan pasajes con ubicación previamente asignada".

Art. 13. -- Las personas discapacitadas o con desventajas físicas o mentales manifiestas y su acompañante, podrán descender por cualquiera de las puertas de los vehículos automotores. Además, podrán hacerlo en el lugar en que lo soliciten, aun cuando allí no exista parada oficial autorizada, siempre que no implique riesgo físico o violación de las normas de tránsito vigentes.

Art. 14. -- Las personas discapacitadas o con desventajas físicas manifiestas podrán transportar consigo sillas de rueda y todo elemento de ambulación o requerido por su condición, siempre que se coloquen de forma que no obstruyan los accesos y pasillos de las unidades, ni afecten su evacuación en caso de emergencia, o en general atenten contra la seguridad del servicio; en última instancia su ubicación será dispuesta por el personal a cargo del vehículo o formación.

Art. 15. -- Los beneficios de los arts. 11, 13 y 14 se concederán a las personas allí indicadas aun cuando no posean pase.

CAPITULO III -- Perros-guías

Art. 16. -- Las personas no videntes podrán viajar en los vehículos de transporte público de pasajeros por automotor de jurisdicción provincial, acompañados de perros-guías, previa autorización de la Subsecretaría de Servicios y Obras Públicas, mediante credencial especial.

Art. 17. -- A tal efecto, previa presentación del certificado previsto en el art. 3° del dec.-ley 2002, deberán acreditar además los siguientes extremos:

1. Que el animal se encuentra debidamente adiestrado como perro-guía y ha cumplido con el período normal de contacto de adecuación, mediante certificado emitido por autoridad competente.

2. Que el animal se encuentra en buen estado sanitario y ha recibido la vacuna antirrábica, indicándose la fecha de vencimiento; todo ello con certificación de autoridad competente.

Art. 18. -- Cumplidos estos requisitos, se otorgará al no vidente una credencial debiendo presentarse al efecto una (1) fotografía tipo carnet; en caso de solicitar la persona no vidente el pase para discapacitados previsto por el art. 1º de este Régimen, esta credencial se reemplazará con la leyenda "Autorizado a viajar con perro-guía" inserta de manera notoria en dicho pase. Cuando caduque el pase, el no vidente podrá solicitar la credencial antedicha.

Las solicitudes se harán en las formas previstas por el art. 2º y concordantes de este régimen y tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 19. -- Caducará la autorización otorgada:

1. Si no se renovara a su vencimiento el certificado de estado sanitario del perro-guía, acreditándolo ante autoridad competente.

2. Si el perro no se mantuviera en condiciones adecuadas de higiene.

3. Si el animal no se comportara en forma adecuada a su condición de perro-guía adiestrado en lo que hace a su agresividad y otras características establecidas por la autoridad habilitante.

4. Si la persona no vidente ejerciera mendicidad o venta ambulante en los vehículos de transporte, cediera la credencial para su uso por terceros o utilizara otro animal que el habilitado.

Art. 20. -- Los duplicados por extravíos o destrucción se extenderán conforme con el art. 6º del presente.

Art. 21. -- El animal deberá viajar con bozal y podrá ubicarse en un lugar de manera tal que no se afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios, preferentemente debajo del asiento ocupado por su dueño.

Art. 22. -- En los servicios de autotransporte del art. 16 se admitirá un (1) solo perro-guía por vehículo.

Art. 23. -- El no vidente será responsable de todos los perjuicios que pudiera ocasionar el animal.

CAPITULO IV -- Penalidades

Art. 24. -- La inobservancia de las prescripciones contenidas en el presente, será sancionada conforme con las reglamentaciones vigentes para el sector transporte a la fecha de la infracción.

